

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 16 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 150-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 099-2008-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTURY MINING PERU S.A.C., representada por el señor Luis Felipe Bravo García, contra la Resolución de Gerencia General N° 010922 de fecha 18 de abril de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM y recomendaciones establecidas por OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010922 de fecha 18 de abril de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa CENTURY MINING PERU S.A.C., en adelante CENTURY, con una multa ascendente a 20 (Veinte) UIT, de conformidad al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	Resolución N° 353-2000-EM-VMM ²	SANCIÓN
Infracción al artículo 222° del RSHM: El personal que utiliza y manipula explosivos en mina no contaba con la "Licencia para Manipulador de Explosivos", expedida por la DICSCAMEC ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

¹ En la resolución impugnada se archivó el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalizaciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...); el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"

³ RSHM:

"Artículo 222°.- La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos. Además se cumplirán con las siguientes disposiciones: (...)."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 31 de agosto de 2011

RESOLUCIÓN N° 150-2011-OS/TASTEM-S2

Infraacción al artículo 85° del RSHM: Por no cumplir con monitorear los agentes químicos en los puntos de emisión ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		20 UIT

El presente procedimiento se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2008, efectuada por el Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante el Supervisor, llevada a cabo del 15 al 19 de octubre de 2008, en la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa", de titularidad de CENTURY, tal como consta en el informe que obra a fojas 04 a 268 del expediente⁵.

2. Mediante escrito de registro N° 201100063235 (1484275) de fecha 18 de mayo de 2011, subsanado por escrito N° 201100063943 (1484581) de fecha 19 de mayo de 2011, la empresa CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010922, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del artículo 222° del RSHM

- a) Indica que cumple las normas consignadas en el artículo 222° del RSHM, toda vez que a fojas 96 y 97 del Informe de Fiscalización, obran las licencias de manipulador de explosivos de sus trabajadores Tomás Challa Montañez y Carmelo Sacsi Totocayo, respectivamente.
- b) En ningún extremo del Acta ni del Informe de Supervisión, se han consignado los nombres de las supuestas personas ni el área de trabajo en el cual el Supervisor los encontró manipulando explosivos sin la respectiva licencia de manipuleo expedida por la DICSCAMEC⁶.

En ese sentido, la supervisión sólo se ha limitado a establecer que la condición del "Manipuleo de Explosivos" es mala, no obstante lo cual, adjunta dos licencias, por lo que tal situación implica una contradicción, puesto que, de un lado considera la falta de licencia como una infraacción al artículo 222° del RSHM, y, de otro, ha referido que se ha acreditado su cumplimiento.

⁴ RSHM:

"Artículo 85°.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones. Anexo N° 4."

⁵ La Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" se encuentra ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

⁶ CENTURY hace alusión al siguiente cuerpo normativo:

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD:

"Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras:

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

f) Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva cabo."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 25 de agosto de 2011

RESOLUCIÓN N° 150-2011-OS/TASTEM-S2

- c) Advierte que en el Informe de Supervisión no obra ni registro de identificación ni declaración de las personas que evidencien que las mismas hayan sido detectadas por la fiscalizadora manipulando explosivos sin autorización, limitándose, únicamente, a señalar que *"durante la supervisión se verificó que el personal que manipula explosivos en mina y transporte de explosivos en superficie no cuenta con el carnet DICSCAMEC"*, sin haber adjuntado la respectiva prueba.
- d) Por ello, al haberse evidenciado que la supuesta infracción no está verificada, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



Sobre el incumplimiento del artículo 85° del RSHM

- e) Con el objeto de acreditar que durante el año 2008 cumplió con realizar los monitoreos de los agentes químicos, adjuntó a sus descargos los monitoreos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2008, remitidos a la Dirección General de Minería – DGM.
- f) En ese sentido, pese a haberse acreditado el cumplimiento de la norma contenida en el artículo 85° del RSHM, la resolución impugnada no ha tenido en cuenta las pruebas presentadas, limitándose a confirmar la infracción aplicando una multa indebida ascendente a 10 UIT.

Sobre la nulidad deducida del Informe Pericial presentado por ACOMISA

- g) El informe denominado "Tercera Supervisión Especial Sobre Cumplimiento de Normas de Seguridad y Medio Ambiente", correspondiente a la fiscalización efectuada del 18 al 21 de septiembre de 2008, consigna como Recomendación N° 4 que: *"La empresa debe contar con planos de ventilación isométricos de la Zona mercedes (veta mercedes) y de la Zona Esperanza (veta esperanza)"*.
- h) Sobre el particular, dicha recomendación está dirigida específicamente a dos zonas, Mercedes y Esperanza; sin embargo, la supuesta infracción no hace mención a dichas zonas, ni precisa qué zonas son materia de la misma.

Por tanto, existe una contradicción entre la recomendación efectuada por ACOMISA y con la supuesta infracción consignada en el oficio que dio inicio al presente procedimiento.

- i) Asimismo, del análisis del precitado informe se advierte que la empresa utilizada por la supervisora para la realización del monitoreo de gases fue la empresa Clean Technology S.A.C., la misma que, según información del INDECOPI, no es laboratorio, por lo que no se encuentra acreditado⁷.
- j) En efecto, los resultados a los que llegó el Informe de Supervisión Especial presentado por ACOMISA, se encuentran viciados, toda vez que el mismo fue elaborado incumpliendo las normas dispuestas en el artículo 10° del Decreto

⁷ CENTURY, hace mención al artículo 10° del D. S. N° 018-2003-EM, mediante el cual se modificó el RSHM, con atención a lo siguiente:

"Artículo 10°: Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 31 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 150-2011-OS/TASTEM-S2

Supremo N° 018-2003-EM, que modificó el RSHM, careciendo de efecto legal alguno⁸.

A ello, agrega que al ser nulo el precitado informe, también son nulas las recomendaciones consignadas en el mismo, entre las que se encuentra la Recomendación N° 4; así como también el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la nulidad deducida del Informe Pericial presentado por Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C.



- k) Del anexo 3, 4 y 5, del informe de la referencia, relacionados al monitoreo de gases, monitoreo de velocidad de aire y balance general de ventilación, respectivamente, se consignan resultados, pero no se hace mención a información relevante como el nombre del laboratorio que se encargó de efectuar dichos monitoreos, así como a su respectiva acreditación ante el INDECOPI.

En ese sentido, tal situación vicia de nulidad al informe presentado por el Supervisor.

En consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida sin haberse observado lo normado en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444, toda vez que presenta vicios que causan su nulidad de pleno derecho⁹.

3. Por Memorándum N° GFM-352-2011 recibido el 26 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento de los artículos 222° del RSHM

4. Con relación a lo indicado en los literales a) al d) del numeral 2, corresponde señalar que el artículo de la referencia dispone que el personal que manipula explosivos debe contar con las autorizaciones vigentes emitidas por la autoridad competente.



Al respecto, conforme establece el Decreto Ley N° 25707, "Declaran en Emergencia la Utilización de Explosivos de Uso Civil y Conexos", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 086-92-PCM, la DICSCAMEC otorga la Licencia de Operación de Explosivos al personal que manipula, opera y administra material explosivo o conexo¹⁰.

⁸ Ver nota a pie de página N° 7.

Asimismo, hace alusión al contenido de la Resolución N° 301-2004-MEM/CM de fecha 18 de agosto de 2004, la cual señala que los análisis realizados por laboratorios no acreditados ante el INDECOPI carecen de valor.

⁹ Ley 27444:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

¹⁰ Decreto Ley N° 25707:

"Artículo 15.- Los usuarios permanentes y eventuales, para la adquisición de explosivos, deberán previamente obtener la opinión favorable de la Dirección General del Sector correspondiente y del

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 14 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 150-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, del Informe de la Supervisora, se desprende que a la fecha de la visita de fiscalización, sólo el Superintendente Mina y un capataz de CENTURY MINING, contaban con las autorizaciones establecidas en el artículo 222° del RSHM (fojas 35, 39, 40, 99 y 100 del expediente)¹¹.

Sin embargo, tal como se indicó en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, los referidos trabajadores, por el cargo que desempeñaban al momento de la supervisión, no efectuaban labores con explosivos. En este sentido, no se evidencia contradicción alguna en dicho pronunciamiento.

Del mismo modo, en dicho acto administrativo se precisó que los trabajadores que sí efectuaban labores de manipuleo de explosivos, eran perforistas, ayudantes de perforistas, personal que transporta explosivos en superficie e interior mina, así como personal que trabajaba en los polvorines o bodega; respecto de quienes, a la fecha de la supervisión, CENTURY no acreditó que estaban autorizados para el desarrollo de dicha labor mediante licencia emitida por la DICSCAMEC.

Además, debe señalarse que para determinar la infracción al artículo 222° del RSHM, solo es necesario que se haya verificado que, aquellos trabajadores a los que se hizo referencia en el párrafo precedente no contaban con dicha autorización.

En virtud de lo expuesto, habiéndose determinado de manera objetiva la comisión de la infracción sancionada por el incumplimiento del artículo 222° del RSHM, sin que haya sido desvirtuada por CENTURY, quedan desestimados los argumentos de este extremo de la apelación.

Sobre el incumplimiento del artículo 85° del RSHM

5. Acerca de lo señalado en los literales e) y f) del numeral 2, debe indicarse que del artículo 85° del RSHM, se desprende la obligación de realizar el monitoreo de agentes químicos.

CCFFAA desde el punto de vista de la seguridad nacional. Una vez obtenida la aprobación de dichos organismos, la DICSCAMEC expedirá la autorización respectiva."

D.S. N° 086-92-PCM:

"Artículo 21.- El personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos deberá ser entendido en la materia, requiriendo para el desarrollo de sus actividades de la "Licencia de Operación de Explosivos" otorgada por la DICSCAMEC (...)"

¹¹ Informe de la Supervisora (foja 35 del expediente):

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
3	Durante la supervisión se verificó que el personal que manipula explosivos en mina y transporte de explosivos en superficie no cuenta con el carnet DICSCAMEC.	Art. 222° D.S. N° 046-2001-EM	Cuenta solo 2 obreros con carnet DICSCAMEC. Ver anexo III Fotografías obrantes a fojas 96 y 97 (Agregado nuestro).

Asimismo, debe señalarse que según la base de datos de intranet del Ministerio de Energía y Minas, (obranste a fojas 505), a la fecha de supervisión, las labores de explotación efectuadas en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" se realizaban con 549 trabajadores.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 31 de octubre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 150-2011-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, el Supervisor constató que no se realizaban los monitoreos de polvo inhalable y respirable, así como la emisión de gases y control de emanaciones de equipos (fojas 48 del expediente).

De otro lado, con relación a lo manifestado por la apelante en el sentido que presentó informes de monitoreo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008, debe indicarse que tal como se señaló en la resolución impugnada, los mismos corresponden a monitoreos ambientales de efluentes minero-metalúrgicos, calidad de agua, calidad de aire y ruido, y no a los monitoreos de agentes químicos, por lo que no desvirtúan la comisión de la infracción.

En tal sentido, sí se emitió pronunciamiento respecto de las pruebas presentadas, con el cual esta Sala coincide.

De lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por CENTURY en estos extremos.

Sobre la supuesta nulidad de los Informes de ACOMISA y Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C.

6. Acerca de las supuestas nulidades de los Informes de ACOMISA y del Supervisor, en la resolución impugnada ya se ha emitido pronunciamiento sobre este particular, indicándose lo siguiente:
 - a) Sobre el informe de ACOMISA: pertenece a la supervisión realizada del 18 al 21 de setiembre de 2008, que se tramitó en expediente N° 070-2008-SHME; es decir, no es materia del presente procedimiento.
 - b) En cuanto al Informe del Supervisor: si bien este originó el inicio del presente procedimiento por la inobservancia del inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de recomendación, corresponde indicar que en el procedimiento administrativo impugnado dicho extremo fue archivado.

En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo, toda vez que no está relacionado a las infracciones sancionadas.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CENTURY MINING PERU S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 010922 de fecha 18 de abril de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

000562

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 7 de agosto de 2011

RESOLUCIÓN N° 150-2011-OS/TASTEM-S2



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

449932

000563

EXPEDIENTE N° : 099-2008-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CENTURY MINING PERU S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Pablo Carriquiry N° 290 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 150-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 16/08/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

B5JU0209JU0206000014
Century Mining Peru S.a.c.
AV. PABLO CARRIQUIRY 290 SAN ISIDRO
San Isidro
449932-464
14
001 AR
(MEGA PLANTA)
20SI03B

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción:

Hora:

DETALLE DE NO E

- 1.- SE MUDO DE DOMICILIO
- 2.- FALLECIO
- 3.- NO EXISTE DOMICILIO
- 4.- CERRADO/AUSENTE
- 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA
- 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO
- 7.- RECHAZADO
- 8.- OTROS

	1	2	3
	☐	☐	☐
	☐	☐	☐
	☐	☐	☐
	☐	☐	☐
	☐	☐	☐
	☐	☐	☐
	☐	☐	☐

FECHAS:

DIAS:

INMUEBLE

☒ CASA

☐ EDIFICIO

☒ ALREJA

☐ PIE DE CALLE

COLOR:

Blanco

NRO. DE PISOS:

2

SUM. ELECTRICO:

399862

COD. MENSAJERO:

T-170

DNI:

40854286

FIRMA:

